



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN No.: **11001-3335-012-2014-00607-00**
DEMANDANTE: **JOSE DOMINGO CAPDEVILA ORJUELA**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte actora, mediante memorial del 16 de febrero de 2021, solicitó el cumplimiento y pago de la liquidación del crédito aprobada y ordenada por este Despacho el 25 de septiembre de 2018.

Previo desarchivo del proceso, la entidad el 18 y 22 de febrero de 2021 allegó la resolución RDP 003520 del 16 de febrero de 2021, por medio de la cual se daba cumplimiento al fallo proferido por este Despacho. En el mismo acto se ordenaba a la Subdirección de Determinación de Derechos pensionales reportar a la Subdirección financiera los intereses moratorios por la suma de \$4.614.146.95. De este valor, previamente, mediante la resolución RDP 2732 del 30 de enero de 2019 ya se había ordenado el pago por \$1.925.036.05.

El 10 de junio de 2021, la entidad informó al Despacho que mediante la resolución SFO 349 del 12 de mayo de 2021, se ordenó el pago de \$767.717 por concepto de costas, el cual sería cancelado conforme a la disponibilidad presupuestal CDP 3021 del 7 de enero de 2021.

El 03 de septiembre de 2021, el apoderado de la entidad allega soporte de pago SIIF No. 147279721 fechada del 24 de junio de 2021, por la suma de \$ 1.925.036.05, valor que fue consignado a favor del apoderado de la actora como tercero autorizado.

A través de memorial del 24 de septiembre de 2021, la apoderada de la entidad ejecutada, allega comprobantes de orden de pago presupuestal de gastos No. 152967921 y 152971221, a nombre del aquí demandante por valor de \$4.614.146 y por \$767.717 respectivamente.

Con fundamento en los memoriales suministrados por la parte demandada, el Despacho encuentra que se hizo efectivo el pago de los intereses moratorios por un valor de \$6.539.183 y de \$767.717 imputables a agencias en derecho, ordenados mediante providencia del 25 de septiembre del 2018. Corresponde en consecuencia declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el proceso previo las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV

Notificado en el estado electrónico WEB del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11188f92f2f1a4f4981abbc298fa964344bd25ef4b121e62e6ab9924b48e4f3**

Documento generado en 27/02/2023 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00761-00
DEMANDANTE: NELLY BAQUERO MORALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El 27 de agosto de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO. – Modificar el numeral 2° de la decisión de primera instancia proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el cual quedara así;

“Segundo: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP debe cancelar a la señora Nelly Baquero Morales una suma de dinero equivalente a Once millones trescientos sesenta y siete mil ciento cinco pesos con cincuenta y un centavos (11.367.105.51) por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.”

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la parte ejecutada. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma de doscientos mil (\$200.000) pesos.

TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

A través de memorial del 07 de octubre de 2021, la apoderada de la entidad ejecutada, allega la resolución RDP 025182 del 23 de septiembre de 2021, en la cual resuelve: Dar cumplimiento a la sentencia de fecha 27 de agosto de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y reconocer la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$11.367.105.51 m/cte.).

Este despacho requirió a la UGPP con Auto del 14 de diciembre de 2021, para que informara el turno de pago de la actora. En caso de haber realizado el pago total o parcial de la obligación allegará los respectivos soportes.

Mediante memorial del 03 de marzo de 2022, la apoderada de la entidad ejecutada aportó constancia de depósito judicial 400100008315153 consignado a órdenes del despacho el valor de \$11.367.105.51.

El apoderado de la parte demandante a través de memorial del 11 de marzo de 2022, solicitó entrega del depósito judicial que se encuentra a órdenes del despacho y su consignación en la cuenta de ahorros No.009400374675 del banco Davivienda perteneciente al apoderado, conforme a lo dispuesto en la Circular No. PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

Por medio de auto fechado el 06 de junio de 2022, este Despacho ordenó la entrega del depósito judicial número 400100008315153 por un valor de \$11.367.105.51 a favor de la señora NELLY BAQUERO MORALES.

En memorial del 13 de febrero de 2023, la apoderada de la entidad demandada aportó informe de pago por valor de \$200.000 pesos a favor de la parte ejecutante, por concepto de costas procesales.

Con fundamento en los memoriales suministrados por la parte demandada, el Despacho encuentra que se hizo efectivo el pago de los intereses moratorios por un valor de \$11.367.105,51 y de \$200.000 imputables a costas, ordenados mediante providencia del 27 de agosto del 2021. Corresponde en consecuencia declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el proceso previo las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV

Notificado en el estado electrónico WEB del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63244b2003d2cd3a32de213e198a58b8b1f9cb8f8b54216f0f4efdc4f5271578**

Documento generado en 27/02/2023 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2017-00315-00
DEMANDANTE: BEATRIZ GOMEZ MENDOZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

Antecedentes

El 10 de septiembre de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se libró mandamiento de pago por la suma de \$25.204.148,61

El 04 de agosto de 2020, el despacho, revoca el numeral segundo de auto del 10 de septiembre de 2019, y libra mandamiento de pago por la suma de \$12.468.829.

En sentencia del 24 de marzo de 2021, se declara probada de oficio la excepción de pago, por cuanto al realizar los cálculos de la mesada pensional se identifica que, la reliquidada por la entidad es superior a la liquidada por el juzgado, y la sumatoria de las obligaciones incluyendo los intereses fueron cubiertos con el pago de la suma de \$55.461.389,74 efectuados por UGPP.

El 05 de abril de 2021, el apoderado de la ejecutante interpone recurso de alzada en contra de la providencia del 24 de marzo, aduciendo que el despacho se extralimitó en sus obligaciones al liquidar el IBL de la pensión, sin observar que lo único debatido en el proceso era el pago de los intereses moratorios.

El 22 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, revoca la sentencia, y en su lugar, ordenó seguir adelante con la ejecución y liquidar el crédito por concepto de intereses moratorios causados entre 13 de agosto de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012. No condenó en costas.

En memorial del 24 de octubre de 2022, la apoderada de la entidad demandada aportó informe de pago realizado a la ejecutante el 23 de septiembre de 2022, por valor de \$10.287.236, 21.

Para resolver, se considera:

Procederá el despacho a obedecer y cumplir la sentencia del 22 de junio de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C. En su parte considerativa, el Tribunal , determinó cuál es el saldo insoluto adeudado por la entidad por concepto de intereses moratorios y ordenó proceder con la liquidación del crédito.

“En efecto, del material probatorio allegado al expediente se establece que en virtud de la resolución UGM 015243 de 2011, la entidad demandada reconoció a favor de la ejecutante una mesada pensional de \$ 650.805 para el año 2001, y pagó un retroactivo indexado por valor de \$ 55.461.389,74.

Ahora bien, realizada en esta instancia la liquidación de la mesada pensional conforme a los parámetros establecidos en las sentencias que sirven de base del recaudo, se estableció que el retroactivo indexado, partiendo de una mesada equivalente a \$ 588.436,87 para el 2001, corresponde a \$ 46.283.81964; y los intereses causados sobre el valor de retroactivo indexado a la fecha de ejecutoria, corresponden a \$ 19.464.806,31, lo que en total suma \$ 65.748.625,95.

*Es decir, que el valor total de la condena que debió cancelar la entidad en cumplimiento de las sentencias que se presentan como título ejecutivo era de \$65.748.625,95 entre capital indexado e intereses. No obstante, como se dijo en precedencia, canceló un total de \$ 55.461.389,74, **por lo que quedó un valor insoluto o no cubierto de \$ 10.287.236,21, valor que constituye la obligación pendiente por cumplir, por la cual se debe seguir adelante la ejecución.**”* Negrilla fuera del texto

*Por lo anterior, se dará traslado a las partes por el término de **DIEZ (10) días**, para que se pronuncien sobre la liquidación del crédito y pago de la obligación.*

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: TRASLADAR el memorial allegado por la apoderada de la entidad ejecutada donde informa el pago de la obligación por el valor de \$ 10.287.236, 21.

TERCERO: CONCEDER a las partes el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncien sobre la liquidación del crédito y pago de la obligación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado en el estado electrónico WEB del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e17cbfaece875eb1e227e51632375b5f103a6170cc9f11fc5e00a71d6f2efd**

Documento generado en 27/02/2023 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00350-00
ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO BERNAL GOMEZ
ACCIONADOS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN
BAS II NIVEL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que:

- El 25 de septiembre de 2018, este despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$75.271.125,48
- El 27 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO: REVÓCASE el auto de 13 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en tanto libro incorrectamente el mandamiento de pago, en su lugar ORDÉNASE que lo libre en los términos estudiados en la parte motiva de esta providencia, es decir por un capital de \$ 29.501.859.74, los intereses generados entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha del pago parcial, liquidados sobre un capital de \$ 37.635.562.74 y los intereses de mora causados entre la fecha parcial del pago parcial y aquella en que se satisfaga la obligación estos liquidados respecto de un capital de \$ 29.501.859.74.”

- El 15 de febrero de 2021, el despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el superior, y libró mandamiento de pago por el valor de \$94.848.636,21.
- En sentencia del 21 de octubre de 2021, resuelve declarar probada la prescripción del derecho y la caducidad de la acción propuesta por la ejecutada.
- El 19 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección A revoca la sentencia, y en su lugar negar las excepciones propuestas y ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 15 de febrero de 2021 por la suma de \$94.848.636,21.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: SE REQUIERE a las partes para que presente la liquidación de crédito.

Se concede término de **DIEZ (10) DIAS** para aportar la liquidación de crédito al correo electrónico del Despacho admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al de la contraparte

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹,

¹ Notificado por Estado Electrónico WEB del 28 de febrero de 2023.
AJLR .

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afaca65a959d5cd7ba6fce14b56a53774a8a1485164c1b87083e817c32e4ebe**

Documento generado en 27/02/2023 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00185-00*
ACCIONANTE: *COLPENSIONES*
ACCIONADA: *CARLOS FRANCISCO WILCHES VILLAMIZAR*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A través de auto de fecha 12 de marzo de 2020, este Despacho NEGÓ la medida cautelar solicitada por la entidad accionante. La apoderada de la demandante interpuso, en término, recurso de reposición contra la mencionada providencia.

Mediante auto del 01 de julio de 2021, se concedió en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el Auto del 12 de marzo de 2020 que denegó la medida cautelar conservativa.

En providencia del 11 de mayo de 2022, la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el Auto proferido por este Despacho.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 11 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 28 de febrero del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0931c11efd389e919a30444db74bbf338f5bba325f3dd02df5538031dfee077**

Documento generado en 27/02/2023 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2019-00263-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MARIA AURORA MOLANO PACHECO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El 14 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de \$183.945 por concepto de costas a favor del Municipio de Soacha. Auto notificado en el estado del 15 de febrero de 2019.

El 30 de septiembre de 2019, se ordena seguir adelante con la ejecución y se requiere a las partes para que presente liquidación de crédito.

El 30 de septiembre de 2019, en auto separado, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del S.M.L.M.V y hasta por un monto de \$370.000 del salario de la ejecutada. Se dejó el trámite de los oficios a cargo de la parte ejecutante.

El 28 de enero de 2020, se requiere a las partes para que cumpla con las cargas impuestas en los autos adiados el 30 de septiembre de 2019. Se advirtió que si pasado un año sin actuación alguna, el expediente ingresaría al despacho para proveer sobre el desistimiento.

El 18 de agosto de 2020, la parte ejecutante allega nuevo poder y solicitud de acceso al expediente.

El 2 de septiembre de 2020, por secretaría se remitió copia escaneada del expediente a la entidad y se le señaló la existencia de los anteriores requerimientos.

El 13 de diciembre de 2022, la apoderada sustituta allega renuncia de poder.

Consideraciones

Revisado el expediente se encuentra que la parte interesada no ha atendido los requerimientos realizados por el despacho, en fechas del 30 de septiembre de 2019 y 28 de enero de 2020.

De conformidad con lo anterior, se procederá con el estudio del desistimiento tácito. Para ello se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 317 del CGP:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)"

Como se ha señalado, la entidad ejecutante ha dejado trascurrir más de dos años sin cumplir la carga que permita continuar con el trámite procesal.

En ese orden de ideas, se decretará el desistimiento tácito en el proceso de la referencia y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DEL PROCESO, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, archivar el proceso previo las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado en el estado electrónico WEB del 28 de febrero de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9859b2dbd62d08d0e5cae2bd7d9ed6e7e6cd40edd7211eef710f55ae34b0ac60**

Documento generado en 27/02/2023 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2019-00283-00
DEMANDANTE: SERAFÍN ARENAS ARENAS
DEMANDADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia de juzgamiento celebrada el 31 de enero del año que cursa, este Despacho profirió sentencia, mediante la cual se negaron las pretensiones invocadas en la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte actora.

Una vez notificado en estrados el referido fallo, el apoderado de la demandante manifestó: «[...] Sí, me permito presentar recurso de apelación»¹. El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el recurso de apelación contra sentencias «**deberá interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictas en audiencia**» -Negrillas fuera de texto-

Este plazo corrió entre los días 1° y 14 de febrero del presente año. Al cabo de su vencimiento, se advierte que el apoderado del demandante no sustentó la alzada formulada. En consecuencia, se declarará desierto el recurso de apelación en comento.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 31 de enero de 2023, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **CONTINUAR** con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver grabación contenida en el CD obrante al folio 96 del expediente físico, minuto 28:17 en adelante.

Código de verificación: **34e1d85d30e185d90eb416d284abb8c390268e26b9680f83ce4711fbd5624b2c**

Documento generado en 27/02/2023 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2019-00388-00
DEMANDANTE: ZULMA CLARITZA GALEANO ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD MILITAR

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

*El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la señora Zulma Claritza Galeano Álvarez, contra la sentencia proferida el día 2 de febrero de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d3f6ad2f55919d56117c91793a659b0b4b51bd4eef641d63eb85716469d0699

Documento generado en 27/02/2023 03:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2020-00324-00
DEMANDANTE: JORGE ALEJANDRO URIBE ESPINOSA
DEMANDADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y de apelación interpuestos por la apoderada del demandante contra el auto proferido el 29 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, y se dio por terminado el proceso de la referencia.

1. De la providencia recurrida

Mediante auto del 29 de agosto de 2022, este Despacho consideró que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 161 del CPACA, era obligación de la parte actora agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, debido al medio de control ejercido ante esta jurisdicción. En la demanda no se hizo referencia a la satisfacción de este requisito, ni se aportó certificación de su agotamiento.

Así mismo, se indicó que el artículo 613 del C.G.P., permite acudir ante esta jurisdicción sin agotar el aludido requisito, cuando se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial. Sin embargo, conforme la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado, la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte actora, carece de contenido patrimonial, de tal suerte que correspondía al demandante adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Como ello no fue acreditado en el presente asunto, se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda y se dio por terminado el proceso de la referencia.

2. De los recursos de reposición y de apelación

Inconforme con la decisión adoptada por este Juzgado y mediante escrito radicado el 2 de septiembre de 2022, la apoderada del demandante recurrió en reposición y apelación la aludida providencia, esbozando los argumentos que se resumen a continuación:

Dijo que la sanción impuesta a su prohijado en los actos acusados fue sustituida y cuantificada en la suma de \$26.406.664, que corresponde a cuatro salarios devengados al momento de los hechos constitutivos de la sanción. Adujo que con la demanda se solicitó la suspensión provisional de estos actos, pero, al ser admitida, no hubo pronunciamiento al respecto; que no se advierte el ingreso del proceso al despacho para proveer sobre excepciones previas, y que, si la intención del Despacho era cuestionar el agotamiento de la conciliación prejudicial, la demanda debió ser inadmitida.

Afirmó que la medida cautelar solicitada es de carácter patrimonial, pues con ella se pretende evitar el cobro de la sanción en comento, hasta tanto quede en firme la sentencia que se profiera en el presente asunto. Refirió que la decisión recurrida no tiene sustento

jurídico ni fáctico, en tanto, la afectación al patrimonio se predica respecto del actor más no de la entidad y que, conforme con lo expuesto por el Consejo de Estado, el juez debe efectuar el estudio de los efectos que se producen al decretar una medida cautelar.

Por último, señaló que las excepciones previas y la solicitud de medidas cautelares deben ser resueltas al surtirse la audiencia inicial, conforme lo ordenan los numerales 6 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de modo que este Juzgado terminó el proceso de manera arbitraria y sin motivación específica.

3. Consideraciones

3.1. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que, salvo norma en contrario, dicho recurso procede contra todos los autos, y que para su oportunidad y trámite debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. El artículo 318 de este estatuto prevé que la reposición ha de interponerse y sustentarse **«por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto»**¹.

Se advierte que el proveído recurrido fue notificado por medio de estado electrónico del 30 de agosto de 2022, de modo que el término para interponer dicho recurso vencía el 2 de septiembre siguiente. Como el escrito de reposición fue radicado vía correo electrónico en esta última fecha, es oportuno y, por lo tanto, se procederá a su resolución. Para tal fin, el Juzgado agrupará los puntos de controversias en dos temas a tratar: (i) la oportunidad para determinar la ausencia del requisito de procedibilidad, y (ii) el carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada en el sub lite.

3.2. De la facultad del juez contencioso administrativo para decretar de oficio las excepciones y su oportunidad procesal

El Consejo de Estado ha sostenido que la proposición de excepciones previas puede ser considerada como una faceta del saneamiento durante la etapa inicial escrita del proceso, en la medida en que, con la colaboración de la parte demandada o de oficio, su finalidad es la verificación de sus hechos constitutivos, con miras al correcto y legal trámite del proceso, a fin de mejorarlo, corregirlo o finalizarlo cuando haya lugar a ello². En ejercicio de esta potestad, el juez como director del proceso, debe revisar los requisitos de procedibilidad (conciliación extrajudicial y conclusión del procedimiento administrativo o agotamiento de la vía gubernativa), así como los presupuestos procesales y materiales de la demanda³.

En cuanto a la oportunidad en la que deben ser resueltos los medios exceptivos previos, el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 disponía que ellos serían decididos en la audiencia inicial. No obstante, con la expedición del Decreto 806 de 2020⁴, se estableció la posibilidad de que, dentro del término de su vigencia, se pueda dar por terminado el proceso de manera anticipada, entre otros eventos, cuando el juez encuentre probada alguna excepción. Luego, el Congreso profirió la Ley 2080 de 2021⁵, por medio de la cual

¹ Destaca el Despacho.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto del 18 de febrero de 2021, Radicación No. 11001-03-25-000-2016-00098-00(0496-16).

³ Ibídem.

⁴ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁵ Vigente a partir del 25 de enero de 2021.

reformó el CPACA y, de manera especial, se modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del aludido estatuto, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...]

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

[...]» -Resaltado fuera de texto-.

Nótese que la reforma legal en cita, impuso la obligación al juez contencioso administrativo de resolver las excepciones previas de acuerdo con lo ordenado en el Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial cuando aquellas no requieran pruebas. Igualmente lo facultó para terminar el proceso, antes de la realización de dicha diligencia, cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Visto lo anterior, encuentra esta instancia que la actuación desplegada dentro del asunto de la referencia se acompasa con la jurisprudencia y la normativa traídas a colación en líneas precedentes. Debe precisarse que, en ejercicio de la mencionada potestad de saneamiento, corresponde adoptar las decisiones dirigidas a subsanar y corregir las irregularidades que afectan el procedimiento, en las oportunidades que se han dispuesto para ese fin. Así ocurrió en este caso, cuando el Despacho determinó que la parte actora no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Esta instancia judicial no desconoce que, al inadmitirse la demanda, se debió requerir a la parte actora para que aportara la documental relativa a la satisfacción del requisito de procedibilidad en mención, siendo esa la oportunidad que brinda el ordenamiento para corregir tal falencia. Pero, contrario a lo afirmado en la reposición que se desata, el mismo CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, que es aplicable en el asunto de la referencia, permitió (i) resolver la excepción previa antes de realizarse la audiencia inicial, y (ii) dar por terminado el proceso ante el evidente incumplimiento de un requisito de procedibilidad. En ello, no se avizora la arbitrariedad que la libelista le atribuye a la decisión judicial recurrida.

Aunado a lo expuesto, hay que anotar que el Juzgado no solo debe pronunciarse frente a las excepciones previas que el extremo pasivo de la litis formule en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, sino que, además, debe resolver de manera oficiosa aquellos

medios exceptivos que se encuentren probados en determinado asunto, máxime cuando ellos dan lugar a la terminación anormal del proceso, como sucedió en el presente caso.

Así, ante la falta de prosperidad de los argumentos estudiados, el Despacho no repondrá el auto recurrido.

3.3. La medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos no es de carácter patrimonial

La libelista refiere que la suspensión provisional de los actos aquí acusados sí tiene carácter patrimonial, pues a través de ella se pretende conjurar el detrimento económico que comportaría el pago de la sanción pecuniaria impuesta a su prohijado, mientras se resuelve de fondo este caso.

Pues bien, desde el año 2014, el Consejo de Estado⁶ sostenía que, si bien ninguna de las cinco clases de medidas cautelares previstas en el artículo 230 del CPACA tiene per se carácter patrimonial, este carácter dependía del estudio que debía hacer el Juez al momento de la admisión de la demanda, con miras a establecer los efectos que llegarían a producirse al decretar cualquiera de ellas, de suerte que, cuando se solicitaba la suspensión provisional de los actos enjuiciados en la demanda, no se hiciera necesario exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

La misma Corporación, en providencia del 6 de octubre de 2017⁷, rectificó la postura, al considerar que el juez no debía entrar a analizar los efectos patrimoniales que el decreto de determinada medida cautelar pudiera generar, si no que era necesario que la medida en sí misma tuviera un carácter patrimonial. Este solo puede ser referido a quien está llamado a soportarla, más no de quien solicita su decreto:

«[...] el artículo 613 del CGP claramente se refiere a «[...] medidas de carácter patrimonial [...]» y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales». Por lo tanto, «[...] cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que afecten directamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas»⁸.

En relación con la suspensión provisional de los actos administrativos, las Secciones Tercera y Quinta del Consejo de Estado⁹, en casos de similares contornos, arribaron a la siguiente conclusión:

«Se trata de [un] acto administrativo sancionatorio de naturaleza pecuniaria.

Pero en cambio, la medida cautelar que se deprecia: que se suspendan sus efectos, en sí misma no tiene un contenido patrimonial. No concierne a que el juez produzca una orden provisional de protección al objeto del proceso y para la efectividad de la sentencia, que materialmente y de manera directa se refiere a que el demandado para cumplir tal orden deba hacer erogaciones económicas.

⁶ Auto del 27 de noviembre de 2017, Radicación No. 2012-00550, reiterado providencia del 22 de octubre de 2015, Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00760-01, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación No. 25000-23-41-000-2015-00554-01. Reiterado en auto del 7 de diciembre de 2017, Radicación No. 68001-23-33-000-2016-01222-01, C.P. María Elizabeth García González.

⁸ Destaca el Juzgado.

⁹ Al respecto, ver: (i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", C.P. Hernán Andrade Rincón. Auto del 18 de mayo de 2017, Radicación No. 25000-23-36-000-2016-01452-01(58018); (ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Susana Buitrago Valencia. Auto del 15 de mayo de 2015, Expediente No. 2015-00005-00.

Así, una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter, cosa que para el presente caso no ocurre así, si se parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico» -Negrillas fuera de texto-.

A partir de lo expuesto y tal como se había señalado en la providencia recurrida, el alto Tribunal¹⁰ estableció su posición consistente en que «la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos **no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten**, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, **acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial** (numeral 1 del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, [...]» -Resalta el Juzgado-.

Conforme con lo expuesto, no le asiste razón a la apoderada del actor cuando le atribuye un carácter patrimonial a la medida cautelar solicitada. El propósito de esta suspensión no afecta el patrimonio de la persona jurídica sobre la cual recae tal medida, simplemente busca despojar temporalmente los efectos de un acto administrativo. De acuerdo a la jurisprudencia analizada, el hecho de que la suspensión traiga efectos benéficos al patrimonio de la persona natural que la ha solicitado, resulta irrelevante para considerarla de carácter patrimonial.

Así las cosas, la solicitud de suspensión provisional enervada en la demanda no excusaba a la parte actora de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, previsto en el artículo 161 del CPACA. Por lo tanto, es dable concluir que la decisión recurrida se ajusta al ordenamiento jurídico, y a la interpretación que del mismo ha hecho la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado.

En consecuencia, no se repondrá la decisión controvertida.

3.4. Del recurso de apelación

Dado que el Despacho no repondrá la providencia controvertida, y comoquiera que la apoderada de la parte demandante la apeló de forma subsidiaria, dicho recurso de apelación será concedido en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, y se dio por terminado el proceso de la referencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

¹⁰ Este nuevo criterio fue impartido a manera de jurisprudencia anunciada. En la providencia que se comenta se expuso lo siguiente: «La Sala quiere significar que el caso que ocupó su atención, no fue juzgado con fundamento en este nuevo criterio que se expone y, por tal virtud, tendrá aplicación sólo a futuro».

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Jorge Alejandro Uribe Espinosa, contra el auto del 29 de agosto de 2022.

TERCERO: En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bc365d06ff44b469b41352a0e0bc245ff0bbc1b279764730b53e50a8ea5699**
Documento generado en 27/02/2023 03:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2021-00352-00
DEMANDANTE: EVA MARGARITA MARIA POSADA ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho en audiencia de juzgamiento celebrada el 26 de octubre de 2022, resolvió negar las pretensiones de la demanda y otorgó el término de ley para presentar y sustentar el recurso de apelación, decisión que fue notificada en estrados. El acta de la sentencia fue debidamente registrada en el aplicativo SIGLO XXI y publicada en el micrositio de este Juzgado

A través de memorial de fecha 18 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante, realizó la siguiente solicitud:

“LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, obrando en mi condición de apoderada en el referido proceso, respetuosamente solicito dar aplicación del Artículo 8 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); y los postulados constitucionales al debido proceso y al correcto acceso a la administración de justicia (Sentencia T- 693A/11), en el sentido de seguir dando trámite a la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que verificado en la página de la rama judicial desde el 26 de octubre de 2022, se expidió sentencia pero la misma no ha sido notificada.

De igual forma y considerando el represamiento que sufre nuestro sistema judicial solicito sea verificada la razón por la cual su despacho no ha podido seguir dando trámite al proceso de la referencia y si es del caso aportar la documentación o lo necesario que le permita continuar con el mismo.”

Para resolver se considera:

Notificación de la sentencia en audiencia o en estrados.

El artículo 202 del CPACA, establece:

Notificación en audiencias y diligencias o en estrados: Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

Notificación y trámite del recurso de apelación contra sentencia proferida en audiencia.

La jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, aclaró que en los procesos en donde se dicte sentencia oral y se notifique en estrados, el recurso de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Auto del 25 de marzo de 2022, Radicación No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021)

alzada contra aquella deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, lo cual significa que el recurso se interpondrá en forma escrita de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley 1437, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080. Señala también que en el caso de la sentencia proferida en audiencia no es necesario el envío del mensaje de datos. Es decir, que el mensaje de datos solo es obligatorio cuando se profiera la sentencia escrita. Conforme a esto, resulta innecesario y contrario a los principios de concentración y economía procesal surtir un trámite posterior de notificación electrónica de una providencia dictada en audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, advierte este Despacho que la sentencia dictada en audiencia del 26 de octubre de 2022, fue notificada en debida forma en esa data. Se constata que el plazo para impugnar comenzó a correr el 27 de octubre de 2022 y feneció el 10 de noviembre de 2022, sin que se hubiera presentado recurso de apelación contra la mencionada providencia. Por lo anterior, al no haber trámite pendiente por resolver se negará la solicitud de impulso procesal.

Resta anotar que si bien en el acta

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de extremo demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por estado electrónico del 28 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8691e4d457cb509dc37310bee4e8261aff3d3f62bcf974a91f25fbaba4590ad

Documento generado en 27/02/2023 03:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00001-00
DEMANDANTE: HAROLD ALBERTO VALENCIA ROA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
FIDUPREVISORA S.A. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho en audiencia de juzgamiento celebrada el 26 de octubre de 2022, resolvió negar las pretensiones de la demanda y otorgó el término de ley para presentar y sustentar el recurso de apelación, decisión que fue notificada en estrados. El acta de la sentencia fue debidamente registrada en el aplicativo SIGLO XXI y publicada en el micrositio de este Juzgado

A través de memorial de fecha 18 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante, realizó la siguiente solicitud:

“LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, obrando en mi condición de apoderada en el referido proceso, respetuosamente solicito dar aplicación del Artículo 8 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); y los postulados constitucionales al debido proceso y al correcto acceso a la administración de justicia (Sentencia T- 693A/11), en el sentido de seguir dando trámite a la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que verificado en la página de la rama judicial desde el 26 de octubre de 2022, se expidió sentencia pero la misma no ha sido notificada.

De igual forma y considerando el represamiento que sufre nuestro sistema judicial solicito sea verificada la razón por la cual su despacho no ha podido seguir dando trámite al proceso de la referencia y si es del caso aportar la documentación o lo necesario que le permita continuar con el mismo.”

Para resolver se considera:

Notificación de la sentencia en audiencia o en estrados.

El artículo 202 del CPACA, establece:

Notificación en audiencias y diligencias o en estrados: Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

Notificación y trámite del recurso de apelación contra sentencia proferida en audiencia.

La jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, aclaró que en los procesos en donde se dicte sentencia oral y se notifique en estrados, el recurso de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Auto del 25 de marzo de 2022, Radicación No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021)

alzada contra aquella deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, lo cual significa que el recurso se interpondrá en forma escrita de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley 1437, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080. Señala también que en el caso de la sentencia proferida en audiencia no es necesario el envío del mensaje de datos. Es decir, que el mensaje de datos solo es obligatorio cuando se profiera la sentencia escrita. Conforme a esto, resulta innecesario y contrario a los principios de concentración y economía procesal surtir un trámite posterior de notificación electrónica de una providencia dictada en audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, advierte este Despacho que la sentencia dictada en audiencia del 26 de octubre de 2022, fue notificada en debida forma en esa data. Se constata que el plazo para impugnar comenzó a correr el 27 de octubre de 2022 y feneció el 10 de noviembre de 2022, sin que se hubiera presentado recurso de apelación contra la mencionada providencia. Por lo anterior, al no haber trámite pendiente por resolver se negará la solicitud de impulso procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de extremo demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por estado electrónico del 28 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54b93e9376bf84e46144997837049eb2df4ad1c163f5bdc056178c64b2c8279**

Documento generado en 27/02/2023 03:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00133-00
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA GUEVARA RONDÓN
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, se advierte la necesidad de vincular a todas las personas que participan de la Convocatoria No. 1461 de 2020 – DIAN, y que concursan para el cargo denominado Gestor III código 303 Grado 03, que se identifica con la OPEC 126534, a quienes les puede asistir interés en las results del proceso de la referencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado **dispone:**

1. REQUERIR a los apoderados de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** y de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, informen los nombres y las direcciones de notificación física y electrónica de las personas que concursan dentro de la Convocatoria No. 1461 de 2020 – DIAN, para el cargo denominado Gestor III código 303 Grado 03, que se identifica con la OPEC 126534.

2. Cumplido lo anterior, INGRESAR el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjf

Notificado por estado electrónico publicado el **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d52a4678dc340214326df89046db3bc37ed51c00dbe18635e1da1769fe4a11**

Documento generado en 27/02/2023 03:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIÓN: **110013335012-2022-00193-00**
DEMANDANTE: **JOHN ARELY MONTOYA CORREA**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO**
 NACIONAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de auto del 5 de octubre de 2022, este Despacho requirió al apoderado del señor JOHN ARELY MONTOYA CORREA para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación, allegara el certificado del último lugar donde se prestaron los servicios de su prohijado como Soldado Profesional del Ejército Nacional.

Con auto del 02 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - CPACA se otorgó a la parte actora el término de 10 días para que remitiera con destino a este proceso el certificado del último lugar prestó servicios el demandante.

Una vez vencido el término para subsanar la demanda se corrobora que no se allegó la corrección requerida; razón por la cual, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), procede su rechazo:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”* *Cursiva, negrilla y subrayado son fuera del texto.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda *presentada por el señor JOHN ARELY MONTOYA CORREA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 28 de febrero del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa0e2707da27548a8429bb30f511909324b4c3015cf57478a8842b143c02d35**

Documento generado en 27/02/2023 03:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2022-00467-00
DEMANDANTE: FIDELINA NIÑO MARTÍNEZ
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, **SE INADMITIRÁ** la demanda, por lo que se concede **EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

1. Presentar poder que se ajuste a los requerimientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹ y los artículos 74 y 75 del CGP, toda vez que no se visualiza la presentación personal o en su defecto el envío por mensaje de datos proviene del actor.
2. Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la entidad demandada, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

¹ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

² Auto notificado en el estado electrónico del 27 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e5c7da90b4138f27914135d5df8b8446c3ce9ac6bef7a240bb340c13e1ff0f**

Documento generado en 27/02/2023 03:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00483-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO BLANCO VARGAS
DEMANDADOS: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PA.R. ISS,
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y MINISTERIO
DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. .

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que:

- La demanda de la referencia proviene del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., autoridad que en auto del 31 de marzo de 2022, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso, la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de junio de 2021, inclusive. y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá.
- El 23 de enero de 2023, este despacho inadmite la demanda para que se adecuará a los parámetros previstos en el artículo 162 CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

El auto que inadmitió la demanda fue notificado en el estado electrónico No. 02 del 24 de enero de 2023, por lo que el término para subsanar venció el 7 de febrero de 2023 día en que se cumplía los 10 días concedidos para ajustar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 162 CPACA. Sin embargo la parte actora no presentó escrito de subsanación.

Bajo estas circunstancias, es procedente el rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A.):

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **JUAN PABLO BLANCO VARGAS** en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PA.R. ISS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría, ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por estado electrónico del **28 de febrero de 2023.**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d595c95b7d6ab7b26ebda3f84bbe7b66c1f0863b6f067f4bd810510646803f**

Documento generado en 27/02/2023 03:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2023-00014-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: EDUARDO AUGUSTO SUÁREZ GORDILLO
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **EDUARDO AUGUSTO SUÁREZ GORDILLO**, ante la **PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó entre el convocante, a través de apoderado judicial (A.E. No. 01 fl. 75), y el apoderado judicial de la entidad (A.E. No. 01 fl. 107) como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad y bonificación por recreación con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro¹.

No hay caducidad del medio de control porque la conciliación versa sobre prestaciones periódicas de empleado en actividad laboral.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

En audiencia extrajudicial celebrada el 20 de octubre de 2022 (A.E. N°1. ff. 92), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de **\$ 2.110.635** (A.E. N°1. ff. 93). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$1.792.325), bonificación por recreación (\$238.976) y viáticos (\$79.333). La entidad se comprometió a pagar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida (A.E. N°1. ff. 93).

2.1. Existencia de la Obligación

Reserva Especial de Ahorro: Origen y reconocimiento

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas". Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del

¹ Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas

Ahorro² y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997³ estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado⁴ definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas. La regla descrita se mantiene aún con posterioridad a la desaparición de esta última entidad.

Inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de otros factores

Teniendo en cuenta, como quedó establecido, que la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica, debió ser tenida en cuenta para liquidar las prestaciones sociales⁵. En consecuencia, el Despacho procede a analizar la reglamentación que rige el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones objeto de la conciliación.

- **Prima de actividad**, Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:

*“Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanonimas, tendrán derecho al reconocimiento de una **Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**”*

- **Bonificación por recreación**, Decreto 330 de 2018⁶:

*“**ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, **por cada período de vacaciones**, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.*

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.”

- **Viáticos (Artículo 2 del Decreto 231 de 2016 y Decreto 333 de 2018)**

Derecho a favor de los empleados a quienes se les confiere una comisión de servicios, a percibir un reconocimiento económico para solventar los gastos adicionales en que puede incurrir por concepto de alojamiento y alimentación; su liquidación se calcula teniendo en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o del Decreto 231 de 2016, Decreto 333 de 2018.

² Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

³ Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación

⁴ Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

⁵ Tribunal Administrativo De Cundinamarca ponente DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ 14 de junio de (2012) 11001-33-31-012-2008-00206-01

⁶ Decreto 330 de 2018: Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

“Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior. Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.”

2.2. Revisión de la Liquidación

El acuerdo al que llegaron las partes está soportado en la siguiente liquidación que elaboró la entidad como PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
PRIMA DE ACTIVIDAD	19/09/2018	18/09/2019	10/12/2020	31/12/2020	1.360.951	30/11/2020	884.618
BONIFICACION POR RECREACION	19/09/2018	18/09/2019	10/12/2020	31/12/2020	181.460	30/11/2020	117.949
BONIFICACION POR RECREACION	19/09/2019	18/09/2020	13/12/2021	31/12/2021	186.196	30/11/2021	121.027
PRIMA DE ACTIVIDAD	19/09/2019	18/09/2020	13/12/2021	31/12/2021	1.396.472	30/11/2021	907.707
TOTAL							2.031.302

VIÁTICOS

CEDULA	NOMBRE	VALOR PAGADO 2019	VALOR PAGADO 2020	VALOR PAGADO 2021	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYEND
1.010.196.438	EDUARDO AUGUSTO SUAREZ GORDILLO	\$ 49.827			\$ 79.333

El Despacho advierte que la prima de actividad que se está reconociendo tuvo fecha de causación en los años 2019 y 2020. De conformidad con Artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 la prima se cancela con el sueldo básico mensual que se percibía a la fecha en que se cumplió el año de servicios, aunque se pague cuando se haya autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

En el presente caso no se allegaron los soportes salariales, pero revisados los Decretos 1011 de 2019⁷ y 304 de 2020⁸, mediante los cuales se fija la escala salariales de los años 2019 y 2020, se pone en evidencia que para el pago de la prima de actividad no se utilizó el salario correspondiente al año en que se causó el derecho sino el del año en que se disfrutó 2020 y 2021. Es preciso señalar que, si bien la diferencia económica no es representativa, este error se viene observando en todas las conciliaciones celebradas por la entidad, lo que termina menoscabando el erario público.

Por las anteriores razones, teniendo en cuenta que el error no genera derecho, se improbará la conciliación por cuanto se liquidó la RAE sobre un monto que no correspondía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁷ <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161193/Decreto+1011+de+6+de+junio+de+2019.pdf/8697903d-1c92-872a-d7ec-b15de630575e?version=1.6&t=1670275769885>
⁸ <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161188/Decreto+304+del+27+de+febrero+de+2020.pdf/b9589188-8b2c-119c-efb5-908a5c03d9ac?version=1.6&t=1670275666138>

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2022-00408-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: EDUARDO AUGUSTO SUÁREZ GORDILLO

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial con Radicación. E-2022-524760 celebrada ante la **PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** el 20 de octubre de 2022 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la señora **EDUARDO AUGUSTO SUÁREZ GORDILLO** quien actúa en causa propia, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

NOTIFÍQUESE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 28 de febrero del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2475658e84dd045b41551b7099583a3388ed36a179a9459e434e8ce1ab92e4**

Documento generado en 27/02/2023 03:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00044-00
DEMANDANTE: ORLANDO JAIMES LOPEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de la demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado² en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presenté demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios – Reparto, de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Decreto 0382 de 2013.

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

¹ Notificado por estado electrónico del **28 de febrero de 2023**.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7850a083ab81ccd228336c788995d5869e90b4e029b7e8eef2c152de5463c52c**

Documento generado en 27/02/2023 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00055-00
DEMANDANTE: MARYORI GIL ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció los derechos de la demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

En el presente caso, me asiste interés indirecto en los resultados del proceso de la referencia, en razón a que la citada bonificación judicial puede ser reconocida en mi favor, dada mi condición de Juez de la República y, eventualmente, puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios – Reparto, de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por estado electrónico del 28 de febrero de 2023

¹ Decreto 0382 de 2013.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525402fb3d83224ad59514bf77bd63578c0ff61f27060ab3b1dafc6eb93885c9**

Documento generado en 27/02/2023 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>